

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Cisneros participa á este Gobierno haberse desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los ganaderos de los puntos limítrofes.

Palencia 23 de Septiembre de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar en 6 de Octubre de 1896, el guarda de los montes de los Propios del pueblo dió parte al Alcalde de que en aquel día, y al recorrer el pinar que le estaba encomendado, vió que en el sitio llamado Navano Largo se hallaban tirados por el

suelo seis pinos, los cuales se conocía haber sido cortados recientemente, participándolo para que se ordenase lo que hubiere lugar:

Que en vista de la anterior comunicación, el Alcalde, en 7 del propio mes y año, dió una orden comisionando al primer Teniente Alcalde, D. Isidoro Velasco Suárez, para que, auxiliado de otro vecino, procediese á recoger y conducir al depósito municipal los seis pinos en cuestión, y disponiendo al propio tiempo que del parte recibido en la Alcaldía y de la medida por ésta adoptada se diese cuenta al Ingeniero Jefe de montes de la provincia:

Que en otro decreto del mismo día mandó el Alcalde que el guarda de montes se ratificase en su comunicación y expresase además si sabía ó presumía quién ó quiénes fueran los autores de la corta, cuya diligencia se evacuó, insistiendo el guarda en su primera afirmación y declarando respecto al último extremo que no tenía noticia ni sospecha alguna sobre la persona ó personas que hubiesen ejecutado la tala de los seis pinos:

Que en 9 del mismo mes de Octubre compareció ante la Alcaldía el referido Teniente Alcalde, é hizo constar: primero, que por no poder cumplir personalmente la comisión que se le había conferido, mandó dos carros, uno de D. Mariano Matesanz y otro suyo, á cargo de los respectivos criados de ambos, á fin de que recogiesen y trasladasen al depósito municipal los seis pinos que se habían hallado abandonados; segundo, que al regresar á su casa el criado del compareciente, manifestó que, cuando volvía al pueblo,

después de haber cargado las maderas, se había presentado una pareja de la Guardia civil, la cual siguió escoltando los carros hasta el momento en que dejaron los pinos en el almacén del Ayuntamiento:

Que en la misma fecha que la comparecencia anterior, la Guardia civil del puesto de Cuéllar denunció ante el Juzgado de instrucción á los vecinos de dicha villa Mariano Sanz Rodrigo y Mariano Martín Minguela, sirvientes respectivamente de Mariano Matesanz y de Isidoro Velasco, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios, según manifestaron los referidos criados:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Juez practicó las que tuvo por necesarias, reclamando del Alcalde cuantos antecedentes oficiales constaren respecto al hecho que se perseguía, llevándose esta diligencia mediante la remisión de una copia certificada del expediente instruido por la Alcaldía, y del cual se deja hecho mérito en el lugar que le pertenece:

Que el Juez declaró concluso el sumario, sin declarar procesada á persona alguna, y revocado su auto por la Audiencia provincial, se le ordenó al mismo tiempo la práctica de varias diligencias:

Que en tal estado la causa, el 30 de Octubre del año último, ó sea tres semanas después del suceso que había originado el procedimiento, Claudio Velasco Sans presentó un escrito al Fiscal de la Audiencia por quien fué remitido al Juzgado, denunciando una serie de hechos, que viene á ser la narración en

extremo minuciosa de la detención de los carros por la Guardia civil, si bien son de notar algunas variantes que se reducen á lo siguiente: dice el autor del escrito, que en la carretera de Cuéllar á Segovia divisó al primer Teniente Alcalde Velasco, quien al verle huyó; que perseguido por el denunciante, llegaron ambos á un punto en que se encontraron con dos carros cargados de seis pinos; que los conductores eran los criados del dicho Velasco y de D. Mariano Matesanz, el cual también se hallaba presente, y que el primer Teniente Alcalde dió á todos la orden de que retrocediesen á escape, porque estaba próxima la pareja, á pesar de cuyo aviso no tardaron los carros en ser detenidos. Del conjunto de estos hechos deduce el denunciante que la procedencia de los pinos era ilegítima, y que los dueños de los carros eran quienes contaban con aprovecharse de ellos llevándolos á sus casas. Expone además que ha retrasado la denuncia esperando que se pidiese declaración á las personas que podían darla; pero que habiendo oído el rumor de que el asunto se había arreglado á satisfacción de los aprehendidos, se creía en el deber de hacerse intérprete de la vindicta pública, indignada con tan escandalosas tolerancias, á cuyo fin suplico que se tengan como suyas todas las anteriores manifestaciones, hallándose dispuesto á facilitar cuantos datos adviniere y sean capaces de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos denunciados:

Que antes de darse por terminado el sumario, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Cuéllar, y

en conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 72 de la ley Municipal vigente atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, cuidado y conservación de los intereses peculiares de los pueblos; en que procediendo del monte de Propios de Cuéllar las maderas que el guarda encontró abandonadas, estuvo en su lugar la Alcaldía mandándolas poner á buen recaudo y disponiendo al efecto que fuesen recogidas por el primer Teniente Alcalde y almacenadas en el depósito municipal; en que los montes de los pueblos deben ser administrados bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos ó por los encargados de los establecimientos públicos, con arreglo á la ley Municipal ó á las especiales por las que estos últimos se rijan, todo lo cual está preceptuado en el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley sobre la materia de 24 de Mayo de 1863; en que se hallaba plenamente demostrado que los conductores de los carros no eran sino meros ejecutantes de una orden emanada de la Autoridad local; en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de montes, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, infracción y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos, incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal; y por último, en que mientras no se resuelva la cuestión previa y de ella resulte la presunción racional de los delitos de sustracción y hurto, no había materia punible que diere lugar á la competencia de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las jurisdicciones especiales, como excepción que son de las ordinarias, son competentes para conocer de las cuestiones que les están atribuidas de una manera expresa por la ley; que en el caso presente, ateniéndose á lo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, el Juzgado estaba en su derecho instruyendo diligencias á fin de comprobar si los denunciados habían cometido el delito de hurto, defini-

do en el art. 530 del Código penal, y si el apoderamiento de las maderas fué hecho con ánimo de lucro; que en este concepto el asunto compete á los Tribunales, sin necesidad de cuestión previa ni decisión alguna por parte de la Administración, siendo claro que en el presente caso no se estaba en ninguno de los dos en que por excepción pueden conocer las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que dice así: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución,":

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, según el cual: "Es obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo,":

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley especial de 24 de Mayo de 1863, sobre montes públicos, cuyo texto es el siguiente: "Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan,":

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de montes, según el cual: "Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes," incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de haber denunciado la Guardia civil ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar á dos vecinos de la misma villa, sirvientes del primer Teniente Alcalde D. Isidoro Velasco y de otro vecino, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre último conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios del pueblo, según manifestaron los dichos criados.

2.º Que consta en este expediente certificación de la orden que con fecha anterior dió el Alcalde de Cuéllar comisionando al referido primer Teniente Alcalde para que recogiese y trasladase al depósito municipal seis pinos, que, según declaración del guarda de montes, éste encontró, no extraídos, sino abandonados dentro del común de vecinos de Cuéllar.

3.º Que así la referida disposición de la Alcaldía como el expediente en virtud de ella formado, son actos que por su origen, por su índole marcadamente administrativa y por preceptuarlo taxativamente los textos arriba citados, dán lugar, sin género de duda, á una cuestión previa, en la que se ha de decidir por la Administración si la Autoridad local se excedió ó nó de sus atribuciones, pudiendo influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común.

4.º Que en el escrito presentado al Juzgado por un vecino de Cuéllar se limita en sustancia á dar á entender, de una manera más ó menos encubierta, que la orden del Alcalde fué, según rumor público, el resultado de un amaño, punto sobre el cual tampoco cabe duda de que su investigación y aclaración incumbe peculiarmente á la Autoridad superior administrativa.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sueldos y asignaciones.—Impuestos del 1, 5 y 11 por 100.

Circular.

No habiendo remitido algunos

Ayuntamientos las copias certificadas de los presupuestos municipales correspondientes al actual ejercicio, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 17 de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto, esta Administración les previene que si en el término de quinto día, á contar de la fecha en que esta circular sea publicada, no lo verifican, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda las responsabilidades á que por su morosidad en el cumplimiento de dicho servicio se han hecho acreedores, sin perjuicio de nombrar Comisionados de apremio, quienes pasarán á recoger los referidos documentos con las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos, á cargo de los Señores Alcaldes y Secretarios.

Asimismo se advierte á los expresados funcionarios que las mencionadas certificaciones deberán ser reintegradas conforme previene la ley del Timbre vigente.

Palencia 21 de Septiembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Marcos Aguilar Gallego, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdicción ordinaria del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Franco, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estafa, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Saldaña diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Marcos Aguilar Gallego.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Emiliano Campo.

Anuncios particulares.

El día 20 del actual desapareció de la dehesa de San Pedro, término municipal de Castrillo de Don Juan, una perra de raza de las señas siguientes: de seis meses, color canela oscura, lunar blanco entre las manos y pecho y en las puntas de las uñas.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar al Guarda de la referida finca ó á D. Antonio Estéban, calle de la Escuela, número 18, Palencia. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.